

| LEYENDA DE CLASIFICACIÓN | |
|------------------------------|--|
| Concepto | Dónde: |
| Identificación del documento | Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Televisión de Tabasco, S.A., para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica, aprobada por el Pleno de este Instituto mediante Resolución P/IFT/280922/496, en su XX Sesión Ordinaria, celebrada el 28 de septiembre de 2022. |
| Fecha clasificación | 24 de noviembre de 2022, mediante Acuerdo 30/SO/14/22, emitido por el Comité De Transparencia en su Trigésima Sesión Ordinaria |
| Área | Unidad de Política Regulatoria. |
| Confidencial | (1/a) - Página 5, quinto párrafo y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 6, del sexto párrafo al último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 7, el primer párrafo y el último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el contenido programático retransmitido por el concesionario; - Página 8, cuarto párrafo, quinto párrafo y sexto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 9, cuarto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios |

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 14, tercer párrafo, cuarto párrafo, quinto párrafo y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario; - Página 19, primer párrafo y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 20, primer párrafo, sexto párrafo, séptimo párrafo y Cuadro 4, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos; - Página 21, Cuadro 4 y sexto párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración, vigencia y diversas cláusulas de cada uno de ellos, y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario; - Página 22, primer párrafo, tercer párrafo, cuarto párrafo y último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario; - Página 23, segundo párrafo, consistente en el controlador en última instancia del grupo de interés económico del concesionario; - Página 24, octavo párrafo y décimo primer párrafo, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 25, último párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; - Página 26, primer párrafo, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario; <p>(2/b)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 15, cuarto párrafo, consistente en |
|--|--|---|

| | | |
|--|--|---|
| | | <p>los ingresos y egresos de los años fiscales 2019 y 2020 del concesionario;</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 20, tercer párrafo y cuarto párrafo, consistente en consistente en la estructura de la deuda del concesionario; <p>(3/c)</p> <ul style="list-style-type: none"> - Página 17, segundo párrafo, consistente en el parentesco consanguíneo entre los socios del concesionario; - Página 18, Cuadro 2, consistente en el parentesco consanguíneo entre los socios del concesionario; - Página 19, Cuadro 3, consistente en el nombre de personas físicas y el cargo que ostentan dentro de la empresa; |
| | Fundamento Legal | <p>Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, primer y último párrafo de la LGTAIP; 113, fracciones I y III de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; en correlación con los lineamientos Trigésimo octavo, fracciones I y II y Cuadragésimo, fracciones I y II de los Lineamientos.</p> <p>Por comprender información referente a datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, así hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo, relativos a personas morales, información relacionada con su patrimonio, referente a su capacidad económica, de inversión, costos a los que se enfrenta y de capital de trabajo, lo que pudiera ser útil para algún competidor, por tratarse de información relativa a detalles sobre el manejo de su negocio, sobre su proceso de toma de decisiones, por lo tanto, su divulgación podría ocasionar un daño o perjuicio en la posición competitiva de sus titulares al colocarlos en una situación de desventaja comercial frente a sus competidores y afectar sus negociaciones.</p> |
| | Firma autógrafa o señalamiento de firmado electrónico del Titular del Área | <p>Fernando Butler Silva, Titular de la Unidad de Política Regulatoria.</p> <p>Se suscribe mediante Firma Electrónica Avanzada de conformidad con los numerales Primero, inciso b) y Segundo del "Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el uso de la Firma Electrónica Avanzada para los actos que emitan los servidores públicos que se indican", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/041120/337 de fecha 4 de noviembre de 2020.</p> |

FIRMADO POR: FERNANDO BUTLER SILVA
FECHA FIRMA: 2022/12/08 10:17 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 30194
HASH:
9C32C3E256B5F917C187151ED306B7EC6348868996B2CE
8EEF11EBB0E6536FC6

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite pronunciamiento respecto de la solicitud presentada por Televisión de Tabasco, S.A., para dejar de ser considerado como parte del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de regulación asimétrica.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, “DOF”) el “DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6°, 7°, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones” (en lo sucesivo, el “Decreto”) en el cual, en las fracciones III y IV del Octavo transitorio, se facultó al Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”) para determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión e imponer las medidas necesarias para evitar que se afectara la competencia y la libre concurrencia y, con ello, a los usuarios finales.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, el Pleno del Instituto, en su V Sesión Extraordinaria, aprobó mediante Acuerdo P/IFT/EXT/060314/77 la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C.V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T.V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., **TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A.** Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y

LA LIBRE CONCURRENCIA." (en lo sucesivo, la "**Resolución de AEPR**"). Como parte integrante se emitió el siguiente anexo:

"MEDIDAS RELACIONADAS CON LA COMPARTICIÓN DE INFRAESTRUCTURA, CONTENIDOS, PUBLICIDAD E INFORMACIÓN QUE SON APLICABLES AL GIETV EN SU CARÁCTER DE AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN."

Tercero.- Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. El 14 de julio de 2014 fue publicado en el DOF el "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión." mediante el cual se expidió la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "**Ley**").

Cuarto.- Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones. El 4 de septiembre de 2014 se publicó en el DOF el "Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones" (en lo sucesivo, el "**Estatuto**"), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y cuya última modificación fue publicada el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Revisión bienal de medidas asimétricas. En su IV Sesión Extraordinaria, de fecha 27 de febrero de 2017, el Pleno del Instituto aprobó la "RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES SUPRIME, MODIFICA Y ADICIONA LAS MEDIDAS IMPUESTAS AL AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN DE FECHA 6 DE MARZO DE 2014, APROBADA MEDIANTE ACUERDO P/IFT/EXT/060314/77".

Sexto.- Solicitud del Concesionario. El 2 de diciembre de 2021 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 044163, mediante el cual el C. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, en su supuesto carácter de representante legal de Televisión de Tabasco, S.A. (en lo sucesivo, el "**Concesionario**"), solicitó se dejara de considerar a su representada dentro del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de preponderancia y regulación asimétrica (en lo sucesivo, el "**AEPR**").

Séptimo.- Prevención. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/295/2021 notificado al Concesionario el 15 de diciembre de 2021, se previno al promovente anteriormente señalado, para que acreditara su personalidad. El Concesionario desahogó la prevención mediante escrito presentado en la oficialía de partes el 20 de diciembre de 2021, registrado con número de folio asignado 046477.

Octavo.- Admisión a trámite. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/005/2022 notificado al Concesionario el 18 enero de 2022, se admitió a trámite la solicitud y se le requirió a

efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera los elementos de prueba que estimara pertinentes.

Noveno.- Manifestaciones y pruebas del Concesionario. El 9 de febrero de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 005428, mediante el cual el C. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó el requerimiento formulado mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/005/2022, manifestando lo que a su derecho convino y ofreciendo los elementos de prueba que consideró pertinentes.

Décimo.- Documentales extemporáneas. El 1 de marzo de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 008142, mediante el cual el C. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, en su carácter de representante legal del Concesionario, exhibió diversas documentales.

Décimo Primero.- Prevención y acuerdo de documentales extemporáneas. Mediante oficio número IFT/221/UPR/DG-DTR/055/2022 notificado al Concesionario el 11 de marzo de 2022, se le previno para que puntualizara diversa información relacionada con el escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 9 de febrero de 2022, registrado con número de folio asignado 005428, y se acordó lo conducente respecto al escrito presentado en la oficialía de partes de este Instituto el 1 de marzo de 2022, registrado con número de folio asignado 008142.

Décimo Segundo.- Desahogo de Prevención. El 28 de marzo de 2022 se recibió en la oficialía de partes de este Instituto el escrito con número de folio asignado 012127, mediante el cual el C. Francisco Manuel Campuzano Lamadrid, en su carácter de representante legal del Concesionario, desahogó la prevención realizada mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/055/2022.

Décimo Tercero.- Opinión de la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales. El 24 de marzo de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/072/2022, la Dirección General de Desarrollo de las Telecomunicaciones y la Radiodifusión (en lo sucesivo, la “DGDTR”) solicitó a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo, la “UMCA”), opinión respecto a la retransmisión del Concesionario de las señales de Grupo Televisa¹, para un periodo que comprenda semanas representativas posteriores al mes de enero de 2020.

La opinión (en lo sucesivo, la “Opinión de UMCA”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/224/UMCA/113/2022 de fecha 13 de junio de 2022.

Décimo Cuarto.- Admisión de pruebas. El 7 de abril de 2022 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/097/2022, mediante el cual se acordaron las documentales exhibidas por el Concesionario.

¹ Cabe precisar que, en lo subsecuente, se entenderá como Grupo Televisa a Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria, declaradas como integrantes del AEPR.

Décimo Quinto.- Opinión de la Unidad de Competencia Económica. El 21 de abril de 2022, mediante oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/102/2022, la DGDTR solicitó a la Unidad de Competencia Económica (en lo sucesivo, la “UCE”) opinión respecto a si existe coordinación o unidad de comportamiento en el mercado entre el Concesionario y Grupo Televisa S.A.B., sus empresas vinculadas o con los demás integrantes del AEPR, así como si existe un control real o influencia decisiva por parte de estos hacia el Concesionario y si existe interés comercial o financiero afín entre los mismos.

La opinión (en lo sucesivo, la “**Opinión de UCE**”) fue remitida a la DGDTR mediante oficio IFT/226/UCE/DG-COEC/024/2022 de fecha 6 de mayo de 2022.

Décimo Sexto.- Plazo para alegatos. El 23 de junio de 2022 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/139/2022 mediante el cual se declaró la conclusión de la tramitación del procedimiento administrativo, se pusieron a su disposición las actuaciones y se le otorgó plazo para formular alegatos.

Décimo Séptimo.- Cierre de instrucción. El 11 de julio de 2022 se notificó al Concesionario el oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/147/2022 mediante el cual se le informa que, en virtud de que feneció el término establecido para formular alegatos, se tuvo por precluido su derecho a formularlos y se procederá a someter a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución que conforme a derecho corresponda.

En virtud de los Antecedentes referidos, y

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. De conformidad con el artículo 28, párrafo décimo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones, conforme a lo dispuesto en la propia Constitución y en los términos que fijen las leyes. Para tal efecto, el Instituto tendrá a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución.

En términos de lo dispuesto por el párrafo décimo sexto del artículo 28 de la Constitución, el Instituto es también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en estos ejercerá en forma exclusiva las facultades que prevé dicho artículo y las que las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia Económica, y regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia.

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón y el último renglón del quinto párrafo, una parte del primer renglón, y del segundo al último renglón del último párrafo de la página 5, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Adicionalmente, el artículo 15, fracciones XX y LVII de la Ley prevé como atribuciones del Instituto las de determinar la existencia de agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados materia de la Ley, así como interpretar la Ley y demás disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, mientras que el artículo 17, fracción I establece que la resolución de los asuntos a los que se refiere la fracción XX del artículo 15 de la misma, corresponden al Pleno de manera exclusiva e indelegable. Por su parte, el artículo Trigésimo Quinto transitorio del decreto por el que fue expedida la Ley dispone que las resoluciones administrativas que el Instituto hubiere emitido previamente a la entrada en vigor de este, en materia de preponderancia, continuarán surtiendo todos sus efectos.

Por su parte, el artículo 1 del Estatuto establece que el Instituto es un órgano independiente en sus decisiones y funcionamiento, la fracción I, del artículo 4 establece que para el ejercicio de sus funciones y el despacho de los asuntos que le competen, el Instituto contará con un Pleno, el cual de conformidad con las fracciones I, VI y XVIII, del artículo 6, tiene como atribuciones regular la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como, regular de forma asimétrica a los participantes en el mercado de la radiodifusión con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y libre concurrencia e interpretar, en su caso, la Ley, así como las disposiciones administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, en el ámbito de sus atribuciones.

Por todo lo anterior, en términos de los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución; 7, 15, fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I de la Ley; 1, 4 fracción I y 6 fracciones I, VI y XVIII del Estatuto, el Pleno del Instituto es competente para resolver el presente asunto.

Segundo.- Manifestaciones realizadas por el Concesionario. El Concesionario, mediante los escritos a que hacen referencia los antecedentes Sexto, Noveno y Décimo Segundo, presentó diversas manifestaciones e información que se resumen a continuación.

El Concesionario solicitó se le dejara de considerar dentro del grupo de interés económico declarado como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le dejen de aplicar las medidas de preponderancia y regulación asimétrica, (1)

Adicionalmente, manifestó que (1)

(1)

(1)

Eliminado: (1) del sexto al último párrafo de la página 6, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en concesionario referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Tercero.- Valoración de pruebas. Las pruebas documentales que se refieren a continuación, por la naturaleza de las propias probanzas y de su origen, serán valoradas en los términos de lo dispuesto por los artículos 79, 93 fracciones II y III, 133, 136, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”), de aplicación supletoria a la Ley por disposición expresa de su artículo 6, fracción VII. Lo anterior, con el propósito de determinar el alcance y valor probatorio que corresponde otorgar a cada una de ellas, en su conjunto y administradas con la diversa información del presente expediente, así como con los hechos notorios en los términos referidos en el Considerando Cuarto, para efectos de precisar si son suficientes e idóneas para acreditar los extremos a que refiere la oferente. Asimismo, en términos del artículo 197 del CFPC, esta autoridad realizará con la más amplia libertad su análisis y valoración. De igual forma, esta autoridad no dejará de observar, en donde resulte aplicable, el criterio establecido por el poder judicial que se observa en la tesis siguiente:

2018214. Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Octubre 2018. Tomo III. Pág. 2496. **SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.**

Una vez señalado lo anterior, se procede a valorar el alcance probatorio de cada una de las documentales presentadas por el Concesionario, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia y exponiendo en forma clara los fundamentos de esa valoración.

El Concesionario, mediante los escritos presentados el 2 de diciembre de 2021, 9 de febrero y el 28 de marzo de 2022 en la Oficialía de Partes de este Instituto, registrados con números de folio asignados 044163, 005428 y 012127, respectivamente, ofreció como elementos de prueba las documentales que se indican a continuación:

I. Documentales privadas consistentes en copias certificadas de los siguientes documentos:

- a) [Redacted] (1)
- b) [Redacted] (1)
- c) [Redacted] (1) [Redacted] (1)
- d) [Redacted] (1) [Redacted] (1)

Eliminado: (1) una parte del cuarto renglón, el quinto renglón, el sexto renglón, una parte del séptimo renglón, el octavo renglón, una parte del noveno renglón, una parte del décimo renglón, una parte del décimo primer renglón, una parte del décimo segundo renglón, el décimo tercer renglón y el último renglón del primer párrafo, una parte del octavo, una parte del noveno renglón, una parte del décimo segundo renglón, y una parte del último renglón del último párrafo de la página 7, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos y el contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Del análisis individual de las pruebas y en su conjunto, y administradas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) genera convicción respecto a que (1)

(1)
la identificada con el inciso b) genera convicción respecto a que con (1)
(1) la
identificada con el inciso c) genera convicción respecto de (1)
(1) la identificada con el inciso
d) genera convicción respecto a (1) (1)
(1)

II. Documentales privadas consistentes en originales de los siguientes documentos:

- a) Cuestionario, en formato digital y en físico, el cual se adjuntó como Anexo Único del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/005/2021.
- b) Manifestación bajo protesta de decir verdad, firmada autógrafamente, respecto a que el Concesionario no tiene relación alguna con Grupo Televisa o con cualquier otro integrante del AEPR.
- c) La distribución porcentual del contenido propio y de otros proveedores, transmitido por la estación XHLL-TDT, para los meses de octubre y noviembre de 2021.
- d) La barra programática de la estación XHLL-TDT correspondiente a la semana 47 de 2021.

Del análisis individual y en su conjunto de las pruebas aludidas, administradas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203 del CFPC, esta autoridad les otorga valor probatorio en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) genera convicción respecto a la información proporcionada por el Concesionario para el análisis de la presente resolución a la fecha de su presentación y la cual será desglosada en el análisis realizado por esta autoridad en la presente resolución; la identificada en el inciso b) genera convicción respecto de que al día de la presentación de la prueba (1) relación comercial, jurídica o de cualquier otra índole con (1) o cualquier otro integrante del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión; la identificada en el inciso c) genera convicción respecto a que el Concesionario, en el periodo comprendido entre octubre y noviembre de 2021, (1) contenido de Grupo Televisa; la identificada en el inciso d) genera convicción respecto a que en el periodo comprendido del 22 al 28 de noviembre de 2021, la programación del Concesionario (1) por la de Grupo Televisa.

Eliminado: (1) una parte del décimo cuarto renglón del cuarto párrafo, una parte del primer renglón, del segundo el último renglón del quinto párrafo, una parte del cuarto renglón, el quinto y el último renglón del sexto párrafo de la página 8, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

III. Documentales públicas consistentes en copias simples de los siguientes documentos:

- a) Oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/368/2019 de fecha 17 de diciembre de 2019 y su constancia de notificación.
- b) Oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/125/2021 de fecha 10 de junio de 2021 y su constancia de notificación.

Del análisis individual de las pruebas y adminiculadas con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, las referidas documentales, al tratarse de copias fotostáticas simples, cuentan con valor indiciario; no obstante, al encontrarse los originales en el Registro Público de Concesiones de este Instituto, se les otorga valor probatorio pleno; por lo tanto, se tiene que las documentales generan convicción en el siguiente sentido: la identificada con el inciso a) genera convicción respecto a que, con fecha 17 de diciembre de 2019, la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales (en lo sucesivo la “**DG-PPRMCA**”) emitió el oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/368/2019, mediante el cual informa al Concesionario que se le asigna el canal virtual 8.1 y se deja sin efectos la asignación del canal virtual 5.1; la identificada con el inciso b) genera convicción respecto a que, con fecha 10 de junio de 2021, la DG-PPRMCA emitió el oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/125/2021, mediante el cual informa al Concesionario que en virtud de que el contenido programático de la estación XHLL-TDT coincide con el del canal de programación identificado como (1) se le asigna el canal virtual 6.1.

IV. Documental pública consistente en copia certificada de (1)

(1)

Del análisis de la prueba y adminiculada con las manifestaciones del Concesionario y el análisis realizado en el Considerando Cuarto, con fundamento en los artículos 79, 93 fracción II, 129, 197 y 202 del CFPC, la referida probanza del presente numeral tiene valor probatorio pleno; por lo tanto, se tiene que genera convicción en esta autoridad respecto de que, (1)

(1)

Cuarto.- Análisis de la información. El Instituto, en la Resolución de AEPR, determinó como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión al Grupo de Interés Económico (en lo sucesivo, el “**GIE**”) conformado por Grupo Televisa S.A.B., sus subsidiarias y afiliadas propias o de participación mayoritaria y entidades afiliadas independientes.²

² Resolución de AEPR página 529.

Eliminado: (1) una parte del segundo renglón, el tercer y cuarto renglón, una parte del quinto renglón y una parte del sexto renglón del cuarto párrafo, de la página 9, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En ese sentido, el Concesionario pertenece a las entidades afiliadas independientes que fueron declaradas como parte de dicho GIE dado que su programación estaba compuesta, en promedio, por 40% o más de la programación de Grupo Televisa, en virtud de que se configuraba no solo una simple transacción, sino una relación que permitía a Grupo Televisa ejercer un “poder real” sobre sus decisiones y actividades económicas, de modo que el vínculo fue suficiente para afirmar que existían intereses comerciales y financieros afines con Grupo Televisa que los llevaban a coordinar sus actividades para lograr un objetivo común³.

En el caso particular del Concesionario, el Instituto tuvo por acreditado que la programación de la estación que opera, XHLL-TDT, coincidía con la de Grupo Televisa en un promedio diario de 100%⁴.

Por lo anterior, el Concesionario fue considerado parte del GIE declarado como AEPR **al acreditarse la existencia de una relación comercial sustancial** (i.e. la afiliación o retransmisión de contenidos en un porcentaje significativo) **que generaba una relación de control real o influencia decisiva entre el Concesionario y Grupo Televisa**⁵.

Ahora bien, en el escrito referido en el Antecedente Sexto, el Concesionario solicitó al Instituto que se le excluyera del AEPR, en virtud de que señala que con fecha (1)

(1), por lo que a partir del (1) en su canal principal o complementario (1) y/o de cualquiera de sus filiales, subsidiarias o afiliadas.

Sin embargo, toda vez que en la normatividad no se encuentra previsto un trámite específico para resolver la petición del Concesionario, en términos del artículo 6, último párrafo de la Ley, el procedimiento se sustanció de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En ese sentido, a efecto de estar en posibilidad de resolver si es procedente la petición del Concesionario, se analizan en sentido inverso los criterios y elementos que el Instituto siguió para considerarlo como parte del GIE declarado como AEPR, así como cualquier otro elemento que pudiese identificar la existencia de control o influencia decisiva, intereses comerciales o financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo en común con Grupo Televisa.

Es de resaltar que los elementos de análisis referidos son intrínsecos al concepto de GIE, respecto del cual el Poder Judicial de la Federación (en lo sucesivo, el “**PJF**”) ha señalado lo siguiente:⁶

³ Resolución de AEPR página 210.

⁴ Resolución de AEPR página 204.

⁵ Resolución de AEPR página 250.

⁶ Ver <http://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=168470&Semana=0>

*“En materia de competencia económica se está ante un **grupo de interés económico** cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen **intereses comerciales y financieros afines**, y **coordinan** sus actividades para lograr un determinado objetivo común. (...) Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una **influencia decisiva o control** sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.”*
[Énfasis añadido]

Este criterio emitido por el PJJ ha sido empleado consistentemente por el Instituto en precedentes decisorios,⁷ incluida la Resolución de AEPR, en la que se identificaron vínculos o relaciones de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que permitieron al Instituto determinar al GIE integrado por Grupo Televisa.

Por otro lado, existe otro tipo de vínculos o relaciones entre personas que, sin llegar a constituir control o influencia decisiva, sí pueden llegar a restringir los incentivos entre las personas evaluadas para competir en forma independiente. Es decir, aunque las personas involucradas no forman parte del mismo GIE no se puede afirmar que actúan de manera completamente independiente, por lo que se dice que existe influencia significativa.

Así, el estándar aplicable al análisis de la petición del Concesionario consiste en identificar sus vínculos y elementos de relación con Grupo Televisa para determinar si generan relaciones de:

- a) **Control o influencia decisiva.** Proporcionan la capacidad, de hecho, o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma decisiva, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁸

Las relaciones de control o influencia decisiva implican pertenencia al mismo GIE, pues es ante la existencia de medios de control e influencia decisiva que una persona o grupo de personas puede coordinar o unificar su comportamiento en el mercado y mantener un interés comercial o financiero afín.

⁷ Ver como referencia, la Resolución de AEPR, páginas 193 a 205 y la Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite opinión en materia de competencia económica a la solicitud de opinión para participar en la “Licitación pública para concesionar el uso, aprovechamiento y explotación comercial de canales de transmisión para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital, a efecto de formar dos cadenas nacionales en los Estados Unidos Mexicanos (Licitación no. IFT-1)”, radicada bajo el expediente UCE/OLC-002-2014, página 72, cuya versión pública está disponible en http://apps.ift.org.mx/publicdata/P_IFT_EXT_131114_217_Version_Publica.pdf.

⁸ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, disponible en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/industria/temasrelevantes/9195/documentos/pift280617368.pdf>

Entre los elementos de referencia para identificar control o influencia decisiva de un agente económico sobre otro, de manera enunciativa mas no limitativa, se encuentran los siguientes:

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a: (i) **la mayoría de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones** que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o a la gestión; conducción y ejecución de las actividades de la otra persona; y (ii) a los directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes que toman esas decisiones;
 - b. Tener participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a);
 - c. Haber celebrado acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b), o la capacidad de tener esos beneficios;
 - d. Que existan intereses económicos, comerciales o financieros comunes;
 - e. Que exista parentesco por consanguinidad, afinidad o civil hasta el cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
 - f. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.
- b) **Influencia significativa.** Proporcionan la capacidad, de hecho o de derecho, de una persona de participar o intervenir en forma significativa, directa o indirectamente, por cualquier medio en las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra(s) persona(s).⁹

Las relaciones de influencia significativa restringen o pueden restringir el comportamiento de las personas, a un grado que limite su capacidad o incentivos para competir en forma independiente sin que se genere una coordinación o unicidad de comportamiento en el mercado.

De manera ilustrativa se identifican los siguientes:

⁹ Para mayor referencia, ver la Guía para el Control de Concentraciones en los Sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y los Elementos de Referencia para identificar ex ante a los Agentes Económicos impedidos para tener influencia en la operación de la Red Compartida, disponibles en: <http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/temas-relevantes/elementos.pdf>

- a. La capacidad o el derecho para designar, nombrar, vetar o destituir a por lo menos uno de los miembros que integren el o los órganos encargados de tomar las decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona, o a los consultores, directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes;¹⁰
- b. La participación, directa o indirecta, en la propiedad incluso de carácter fiduciario, o en la estructura accionaria o de partes sociales de otra persona, cuando esa participación otorgue a su tenedor la capacidad de tener un nivel de representación equivalente al establecido en el inciso a) anterior;
- c. Acuerdos, contratos, convenios o cualquier acto que otorgue a una persona beneficios similares a los señalados en los incisos a) y b) precedentes, o la capacidad de tener esos beneficios. Como parte de este elemento se encuentran:
 - La capacidad o el derecho de dirigir o vetar la toma de decisiones que incluyen, pero no se limitan a la administración, la definición de las políticas y los objetivos o la gestión, conducción y ejecución de las actividades de otra persona;
 - Cuando debido a su importancia en las ventas, las compras, los ingresos, la producción, el consumo, el financiamiento, los créditos o los adeudos, una persona pueda condicionar o dirigir las decisiones de otra persona en forma injustificada. Por ejemplo, cuando una persona que otorga un préstamo o financiamiento a otra le condiciona la aportación de tales recursos a hacer o dejar de hacer en sus actividades económicas principales, por encima de las necesarias para proteger su inversión, y
 - Tener derechos de propiedad o de uso o usufructo o derechos fiduciarios de una parte significativa de los activos productivos de otra persona.
- d. El parentesco por consanguinidad, afinidad o civil de hasta cuarto grado, los cónyuges y el concubinario, tratándose de personas físicas que actualicen los supuestos establecidos en los incisos anteriores, y
- e. Cuando las partes involucradas expresamente así lo reconozcan.

Ambos grados de análisis son necesarios para revisar si el Concesionario conduce sus actividades económicas en el sector de radiodifusión de manera autónoma e independiente de las personas que integran el AEPR, incluido Grupo Televisa.¹¹

¹⁰ Cualquier persona que por empleo, cargo o comisión en una persona moral o en las personas morales que estén bajo su control o que la controlen, adopten decisiones que trasciendan de forma significativa en la situación administrativa, financiera, operacional o jurídica de la propia sociedad o del grupo al que esta pertenezca.

¹¹ En la Resolución de AEPR, página 609, se acreditó que "existe una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado en la medida en que existe un poder real, una influencia decisiva de [Grupo Televisa, S.A.B.] y sus subsidiarias o afiliadas propias o de participación mayoritaria, es decir, GTV, sobre las afiliadas independientes" [sic] (Énfasis añadido).

Asimismo, de conformidad con criterios del PJJ,¹² aplicables por analogía, **corresponde al Concesionario aportar los elementos necesarios para demostrar que no pertenece al GIE declarado como AEPR**, lo cual requiere acreditar que es independiente y autónomo en la toma de sus decisiones, para actuar o participar en los mercados y para determinar su interés comercial o financiero.

En ese orden de ideas, se evalúan la información y pruebas aportadas por el Concesionario respecto a los vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que mantiene con otras personas, en específico con Grupo Televisa, para determinar si:

- Su programación está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- No hay un control real o influencia decisiva, y
- No existe un interés comercial y financiero afín.

Para efectos de lo anterior, se analiza si existe la relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que llevó al Instituto a determinar que forma parte del AEPR, así como si existen otros vínculos que pudieran generar control o influencia decisiva por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

a) Relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa

Se evalúa si el Concesionario aporta elementos de convicción suficientes para acreditar que:

- No retransmite contenidos de Grupo Televisa, o bien, que su programación está compuesta por un porcentaje no sustancial (en particular, menor al 40%) de la programación de Grupo Televisa;

¹² COMPETENCIA ECONÓMICA. CORRESPONDE A LA EMPRESA SANCIONADA DEMOSTRAR QUE NO FORMA PARTE DEL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO AL QUE SE ATRIBUYE LA INSTRUMENTACIÓN Y COORDINACIÓN DE LAS CONDUCTAS CONSIDERADAS PRÁCTICAS MONOPÓLICAS. Tesis 1007657.737. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Apéndice 1917-septiembre 2011. Tomo IV, Pág. 862. Disponible en: <https://sf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=21150&Tipo=2&Tema=0>

Eliminado (1) una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón, una parte del último renglón del tercer párrafo, una parte del primer renglón, del segundo al último renglón del cuarto párrafo, una parte del primer renglón, el segundo renglón, una parte del tercer renglón, el cuarto, quinto y sexto renglón, una parte del séptimo renglón, el octavo y el último renglón del quinto párrafo, una parte del último renglón del último párrafo de la página 14, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

- No recibe ingresos de Grupo Televisa por la retransmisión de publicidad, o bien, el monto de ingresos que recibe no representa una proporción sustancial de la totalidad de sus ingresos.

A manera de contexto, en la Resolución de AEPR se señaló que las estaciones afiliadas independientes retransmitían total o parcialmente la programación y publicidad de Grupo Televisa.¹³ También se señaló que, por esta retransmisión, Grupo Televisa pagaba a las estaciones un porcentaje fijo de la venta de publicidad.¹⁴

Para determinar si el Concesionario ha concluido (1) (1) Grupo Televisa, se analiza la información disponible sobre la programación que transmite actualmente el Concesionario a partir de la fecha en que señala (1) con Grupo Televisa.

Del análisis de la información contenida en el expediente, se desprende que (1) (1)

No obstante, de la prueba documental pública consistente en (1) (1) (1) (Numeral IV, del apartado de Valoración de Pruebas), (1) (1) (Numeral I, incisos “a” y “b” del apartado de Valoración de Pruebas), (1) (1)

La Opinión de UMCA señala que se realizó un visionado y registro de los contenidos audiovisuales transmitidos en la estación con distintivo de llamada XHLL-TDT a través del canal 6.1, en el periodo que corresponde del lunes 7 al domingo 13 de marzo de 2022, comparados con la programación de Grupo Televisa (XEW-TDT, “Las Estrellas”; XHTV-TDT, “Foro TV”; XHGC-TDT, “Canal 5”, y XEQ-TDT, “NU9VE”), con el objetivo de identificar el porcentaje de contenido programático de Grupo Televisa que retransmite el Concesionario o si forman parte de la programación de contenidos audiovisuales de Grupo Televisa. El resultado del análisis de la UMCA es que el Concesionario (1) del contenido programático de Grupo Televisa.

¹³ Resolución de AEPR, página 199.

¹⁴ Resolución de AEPR, página 200.

Eliminado (2) una parte del tercer renglón, el cuarto y quinto renglón, una parte del sexto renglón, del séptimo al último renglón del cuarto párrafo, de la página 15, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en los ingresos y egresos de los años fiscales 2019 y 2020 del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En la referida opinión se señaló que, el 11 de diciembre de 2019, el Concesionario presentó un escrito en el cual solicitó el cambio del canal virtual que tenía asignado, en virtud de que a partir del 1 de enero de 2020 dejaría de repetir la señal del canal 5 de televisión de la Ciudad de México, concesionada a Radio Televisión, S.A. de C.V. En ese sentido, el Instituto consideró viable la solicitud presentada, por lo que a través del oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/368/2019 (Numeral III, inciso “a” del apartado de Valoración de Pruebas) asignó al Concesionario el canal virtual 8.1 y dejó sin efectos la asignación del canal virtual 5.1.

Posteriormente, el 12 de febrero de 2021 el Concesionario presentó un nuevo escrito ante la Oficialía del Instituto, mediante el cual informó el inicio de transmisiones en el canal virtual, así como que el contenido que se desprende del canal virtual 8.1 atiende a la retransmisión del canal 6 de la Ciudad de México, por lo que la UMCA, en ejercicio de sus atribuciones, mediante oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/125/2021 (Numeral III, inciso “b” del apartado de Valoración de Pruebas), procedió a modificar de oficio el canal virtual 8.1 por el canal virtual 6.1.

De lo anterior, la Opinión de UMCA señala no advertir la existencia de alguna relación o similitud de la programación entre la estación XHLL-TDT del Concesionario y Grupo Televisa.

Asimismo, en cumplimiento al Acuerdo P/IFT/191217/914 y sus modificaciones referentes a separación contable, el Concesionario presentó información de Ingresos y Egresos para los años fiscales 2019 y 2020, de la cual se desprende que para el año 2019 (2)

(2)

(2) En contraste, para el ejercicio 2020, (2)

(2)

(2)

Por lo anterior, con base en el análisis de las pruebas exhibidas por el Concesionario, la Opinión de UMCA y la información que obra en el Instituto, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) entre el Concesionario y Grupo Televisa que permita continuar ubicando al primero en los supuestos por los cuales se le declaró integrante del agente económico preponderante, en términos de lo señalado en la Resolución de AEPR.

b) Inexistencia de otros vínculos que impliquen control o influencia decisiva e influencia significativa por parte de Grupo Televisa sobre el Concesionario, intereses comerciales o financieros afines, o una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado.

En la Opinión de UCE se analizaron los siguientes elementos y vínculos que involucran directa o indirectamente al Concesionario y que también pueden otorgar control o influencia sobre el Concesionario por parte de integrantes del AEPR, particularmente Grupo Televisa:

- Actividades económicas en las que participa el Concesionario;
- Participaciones accionarias, directas e indirectas hasta llegar al nivel de personas físicas, que tengan personas físicas o morales en el Concesionario;
- Relaciones de parentesco de las personas físicas que son accionistas directos o indirectos del Concesionario;
- Participaciones accionarias en otras personas morales de los accionistas directos e indirectos del Concesionario y de las personas relacionadas por parentesco con los mismos;
- Participación de los accionistas directos o indirectos del Concesionario, así como de las personas relacionadas por parentesco, en órganos directivos de asociaciones o empresas que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión;
- Estructura de deuda del Concesionario;
- Contratos y acuerdos, formales o informales, que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, y
- Relaciones de afiliación, operación o control del Concesionario con otros agentes económicos.

Lo anterior, con base en la información provista por el Concesionario en respuesta al cuestionario incluido en el Anexo Único del Oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/005/2022 y en el desahogo a la prevención del oficio IFT/221/UPR/DG-DTR/055/2022. A continuación, se presenta un resumen de lo identificado en la Opinión de UCE.

Actividades económicas en las que participa el Concesionario

El Concesionario es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas, titular de la concesión para instalar, operar y explotar comercialmente la estación de televisión radiodifundida XHLL-TDT en Villahermosa, Tabasco.

Relacionados Accionistas

El cuadro 1 muestra la estructura accionaria del Concesionario.

Eliminado: (3) una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, una parte del séptimo renglón, una parte del noveno renglón, una parte del décimo renglón, del segundo párrafo de la página 17, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales consistente en el parentesco consanguíneo entre los socios del concesionario, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 1. Accionistas de Televisión de Tabasco, S.A.

| Accionistas | Participación |
|---------------------------------|---------------|
| Fernando Daniel Pazos Fernández | 30.0% |
| Alejandro Pazos Fernández | 30.0% |
| Sonia Isela Fernández Hernández | 40.0% |

Fuente: Opinión UCE.

Relacionados por Parentesco, por Participación y por Participación Directiva

Respecto a los Relacionados por Parentesco, el Concesionario identificó a 3 (tres) personas físicas relacionadas entre sí por parentesco de primer grado, quienes también son los Relacionados Accionistas del Concesionario: (1) Sonia Isela Fernández Hernández, (2) Fernando Daniel Pazos Fernández, (3) Sonia Isela Fernández Hernández y (3) Alejandro Pazos Fernández, (3) Sonia Isela Fernández Hernández y (3) Fernando Daniel Pazos Fernández. De igual forma, el Concesionario identificó a 3 (tres) Relacionados por Parentesco adicionales: (1) Baltazar Isidro Pazos de la Torre, (3) Fernando Daniel Pazos Fernández y Alejandro Pazos Fernández, (2) Irma Elena Gómez Schaefer, (3) Fernando Daniel Pazos Fernández y Alejandro Pazos Fernández, y (3) Baltazar Pazos Gómez, (3) Fernando Daniel Pazos Fernández y Alejandro Pazos Fernández.

De acuerdo con la información proporcionada por el Concesionario, las personas físicas referidas participan en el sector de radiodifusión.

Además, en la solicitud del Concesionario señaló que “no se tiene ningún tipo de parentesco con los accionistas del AEPR”.

En lo que respecta a los Relacionados por Participación, el Concesionario identificó a 6 (seis) personas morales, todas ellas concesionarias de estaciones de radiodifusión sonora comercial:

- 1) La Voz de Tabasco, S.A. de C.V.
- 2) Radio Tabasco, S.A.
- 3) Radio Heroica, S.A.
- 4) Radio Jarocho, S.A.
- 5) Eco de Sotavento, S.A.
- 6) Radio Tipo, S.A.

Asimismo, el Concesionario añadió que “NO EXISTEN PERSONAS MORALES RELACIONADAS POR PARTICIPACIÓN QUE NO PRESTEN SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN”.

A partir de la información que presentó el Concesionario, en el cuadro 2 se presentan los Relacionados por Participación y los Relacionados por Parentesco que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

Eliminado: (3) una parte de la novena fila del Cuadro 2, de la página 18, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales consistente en el parentesco consanguíneo entre los socios del concesionario, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V, 3, fracción IX, 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 2. Relacionados por Participación y Relacionados por Parentesco de Televisión de Tabasco, S.A. que participan, directa o indirectamente, en los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones

| Relacionados por Participación | Accionistas | Participación |
|---|---|-------------------------|
| La Voz de Tabasco, S.A. de C.V. | Fernando Daniel Pazos Fernández Alejandro Pazos Fernández Sonia Isela Fernández Hernández | 30.0% 30.0% 40.0% |
| Radio Tabasco, S.A. | Fernando Daniel Pazos Fernández Alejandro Pazos Fernández Sonia Isela Fernández Hernández | 30.0% 30.0% 40.0% |
| Radio Heroica, S.A. | Baltazar Isidro Pazos de la Torre Irma Elena Gómez Schaefer Baltazar Pazos Gómez | 97.0% 2.0% 1.0% |
| Radio Jarocho, S.A. | Baltazar Isidro Pazos de la Torre Irma Elena Gómez Schaefer Baltazar Pazos Gómez | 97.0% 2.0% 1.0% |
| Eco de Sotavento, S.A. | Baltazar Isidro Pazos de la Torre Irma Elena Gómez Schaefer Baltazar Pazos Gómez | 97.0% 2.0% 1.0% |
| Radio Tipo, S.A. | Baltazar Isidro Pazos de la Torre Irma Elena Gómez Schaefer Baltazar Pazos Gómez | 97.0% 2.0% 1.0% |
| Relacionados por Parentesco | Vínculos por parentesco | |
| <ul style="list-style-type: none"> • Sonia Isela Fernández Hernández (SIFH) • Fernando Daniel Pazos Fernández (FDPF, (3) SIFH) • Alejandro Pazos Fernández (APF, (3) SIFH) • Baltazar Isidro Pazos de la Torre (BIPT, (3) (3) FDPF y APF) • Irma Elena Gómez Schaefer (IEGS, esposa de BIPT, (3) FDPF y APF) • Baltazar Pazos Gómez ((3) BIPT y IEGS, (3) FDPF y APF) | (3) | |

Fuente: Opinión UCE.

Adicionalmente, en el numeral 2 del anexo se le requirió al Concesionario lo siguiente: “Precisar si el Concesionario, los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco y/o los Relacionados por Participación, forman parte de algún grupo de interés económico (GIE)”, a lo que el Concesionario respondió:

“En contestación al presente numeral, me permito hacer del conocimiento de ese H. Instituto que ninguna de las estaciones de radio de las cuales forman parte los Relacionado (sic) Accionistas, ni las estaciones de radio integrada (sic) por los

Eliminado: (1) una parte del cuarto renglón, una parte del quinto renglón, del primer párrafo, y una parte del cuarto renglón, y del quinto al último renglón del último párrafo, de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

relacionados por Parentesco y/o los Relacionados Participación, forman parte de algún Grupo de Interés Económico, destacando que solamente Televisión de Tabasco, S.A., se integró como parte del GIE por la difusión integra (sic) de la programación de canal 5 XHGC-TDT, siendo (1) (1) y por tanto se solicita su salida de este Grupo Interés Económico”.

En el cuadro 3 se presentan los principales directivos y los miembros del consejo de administración los Relacionados por Participación de conformidad con la información que proporcionó el Concesionario.

Cuadro 3. Principales directores y miembros del consejo de administración de los Relacionados por Participación

| Concesionario/Relacionados por Participación | Consejo de Administración/ Administrador único | Directores |
|--|---|------------|
| La Voz de Tabasco, S.A. de C.V. | Alejandro Pazos Fernández (Administrador Único) | (3) |
| Radio Tabasco, S.A. | Alejandro Pazos Fernández (Administrador Único) | (3) |

Fuente: Opinión UCE.

Sobre la existencia de sociedades, asociaciones o empresas que pudieran ser consideradas como Relacionados por Participación Directiva, en respuesta a la pregunta 6, el Concesionario señaló explícitamente que:

“La Pregunta 6 Anexo Único (...) no aplica debido a que:

Los Relacionados Accionistas, los Relacionados por Parentesco y/o los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos gerentes, administradores o sus equivalentes del Concesionario y/o los Relacionados por Participación,

(1)

(1)

Eliminado: (3) la segunda fila y la tercera fila, de la tercera columna, del Cuadro 3, de la página 19, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a datos personales consistente en el nombre de personas físicas y el cargo que ostentan dentro de la empresa, en términos de los artículos 116, primer párrafo de la LGTAIP; 113, fracción I de la LFTAIP; 2, fracción V; 3, fracción X; 6, 8, 16, 17 y 31 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el lineamiento Trigésimo octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón, del cuarto al último renglón del primer párrafo, una parte del tercer renglón, una parte del último renglón, del sexto párrafo, una parte del primer renglón, una parte del segundo renglón, una parte del tercer renglón, del séptimo párrafo, el título y la primera fila, de la segunda columna, del Cuadro 4, de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en relacionados por participación del concesionario, y consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración y vigencia de cada uno de ellos, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Los miembros de los órganos encargados de tomar las decisiones y/o directivos, gerentes, administradores o sus equivalentes del Concesionario y/o los Relacionados por Participación

(1)

Deuda

En cuanto a la pregunta “7. Describa la estructura de la deuda actual del Concesionario, identificando a sus principales acreedores y su participación en la deuda total”, el Concesionario señaló que:

(2)

Considerando lo manifestado por el Concesionario, se advierte (2) Por lo tanto, con base en la información proporcionada, no se identifica que tenga vínculos con Grupo Televisa o con los demás miembros del AEPR a través de deuda, que generen control o influencia.

Contratos, convenios o acuerdos

Respecto a la existencia de contratos o acuerdos formales o informales que haya celebrado recientemente el Concesionario con personas físicas o morales que participen en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, el Concesionario señaló que:

(1) se exhibe como Anexo 4”.

En relación con lo anterior, el Concesionario proporcionó copias certificadas de: (1) (1) (Numeral I, inciso “c” del apartado de Valoración de Pruebas) y (1) (Numeral I, inciso “d” del apartado de Valoración de Pruebas), cuyas principales condiciones se resumen en el cuadro siguiente.

| Cuadro 4. (1) | |
|---------------|-----|
| Objeto | (1) |

Eliminado: (2) una parte del tercer renglón y el último renglón del tercer párrafo, una parte del primer renglón del cuarto párrafo, de la página 20, por contener información de naturaleza confidencial, relativa al patrimonio de una persona moral, consistente en la estructura de la deuda del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción I de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Eliminado: (1) la primera fila, a la última fila de la segunda columna, del Cuadro 4, el párrafo sexto y el segundo renglón, del último párrafo, de la página 21, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, referencias de contratos y convenios celebrados por el concesionario, así como el objeto, fecha de celebración, vigencia y diversas cláusulas de cada uno de ellos, y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

| | |
|-------------------------|-----|
| | (1) |
| Contraprestación | (1) |
| Vigencia | (1) |
| Adendum | (1) |

Fuente: Opinión UCE.

Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Concesionario, no se identifican vínculos del Concesionario con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos que generen control o influencia.

En ese sentido, respecto de las relaciones comerciales, jurídicas o de cualquier índole con Grupo Televisa, el Concesionario proporcionó la siguiente manifestación:

“BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD me permito hacer del conocimiento de esa Autoridad qué (sic) a la fecha de esta manifestación, esta concesionaria no tiene relación comercial, jurídica o de cualquier índole con Grupo Televisa”.

Programación actual de la estaciónXHLL-TDT

El Concesionario señaló lo siguiente:

(1)

En relación con lo anterior, para los meses de octubre y noviembre de 2021, el Concesionario presentó la barra programática nacional del Canal 6 (1), la cual se presenta en el siguiente cuadro.

Eliminado: (1) una parte del título del cuadro 5, una parte del segundo renglón, el tercer renglón y el último renglón del primer párrafo, una parte del cuarto renglón del tercer párrafo, una parte del último renglón del cuarto párrafo, una parte del segundo renglón del último párrafo de la página 22, por contener información relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario y el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Cuadro 5. Programación nacional del Canal 6 (1) por la estación XHLL-TDT

| Hora | Programa |
|----------|--|
| 01:00 AM | El chiringuito |
| 03:00 AM | Repetición programas |
| 04:00 AM | Repetición programas |
| 05:00 AM | TD Express con Zeleni Ibarra y Rodrigo Rico |
| 06:00 AM | TD Matutino con Ana Laura Alanís, Liliana Sosa y David Medrano |
| 10:00 AM | VivalaVi |
| 12:00 PM | La Bola del 6 |
| 13:00 PM | Telediario Azucena Uresti y Jaime Núñez |
| 15:00 PM | Telediario Cerca de Ti |
| 15:30 PM | Chismorreo |
| 17:00 PM | Adivigana (concursos entretenimiento) Marco Antonio Regil |
| 18:00 PM | TD a las 6 |
| 19:00 PM | Telediario con Carlos Zúñiga y Paola Barquet |
| 21:30 PM | Las Rapiditas con Mauricio Castillo |
| 22:00 PM | Azucena a las 10 |
| 22:30 PM | Es Show |

Fuente: Opinión UCE.

Asimismo, presentó la barra programática de las 00:00 a las 24:00 horas de la estación XHLL-TDT para la semana del 22 al 28 de noviembre de 2021, (1)

(1)

(1)

(1)

Además, en su solicitud, el Concesionario señaló que:

“Derivado de las facultades de supervisión y monitoreo que le otorga el Estatuto Orgánico de [I] [Instituto] a la UMCA, se verificó que el contenido programático de las transmisiones este canal de televisión coincide con el del canal de programación “Canal 6” (1); por tanto, la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales, a través del oficio IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/125/2021, asignó a [Televisión de Tabasco] el canal virtual 6.1.”

Como se señaló anteriormente, la UMCA asignó al Concesionario el canal virtual 6.1 para su utilización a través de la estación XHLL-TDT, quedando sin efectos la asignación del canal virtual 8.1, “(...) toda vez que el contenido programático que se transmite a través de la estación XHLL-TDT coincide con el del canal de programación “Canal 6” (1) (...)”.

Con base en lo anterior, no se identifica que la estación XHLL-TDT transmita contenido de Grupo Televisa, sino contenido proporcionado por (1) Por lo tanto, con base en la información proporcionada por el Concesionario, no se identifican vínculos entre el Concesionario con Grupo Televisa o los demás miembros del AEPR a través de contratos, convenios o acuerdos para retransmisión de contenidos que generen control o influencia.

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón del segundo párrafo de la página 23, por contener información relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el controlador en última instancia del grupo de interés económico del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Definición del GIE del Concesionario

Con base en la información proporcionada se concluye que el Concesionario y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 forman parte del GIE controlado en última instancia por (1), al que se le denominará GIE del Concesionario, y no se identifican vínculos adicionales que impliquen relaciones de control o influencia decisiva.

Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario

Con base en la información disponible, y tomando en consideración los elementos presentados por el Concesionario, no se identifican Personas Vinculadas/Relacionadas con el GIE del Concesionario que lleven a cabo actividades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión.

Concesiones, autorizaciones y/o permisos

Conforme a la información disponible, en el cuadro siguiente se presentan las concesiones, permisos y/o autorizaciones del GIE del Concesionario para prestar servicios de radiodifusión.

Cuadro 6. Concesiones, Autorizaciones y/o Permisos del GIE del Concesionario

| No. | Nombre o Razón social del concesionario/ permisionario | Tipo de concesión | Distintivo de estación-banda/servicio | Frecuencia /Canal | Localidad(es) principal(es) a servir |
|-----|--|-------------------|---------------------------------------|-------------------|--------------------------------------|
| 1 | Televisión de Tabasco, S.A. | Comercial | XHLL-TDT | Canal 6.1 | Villahermosa, Tabasco |
| 2 | La Voz de Tabasco, S.A. | Comercial | XHTAB-FM | 95.7 | Villahermosa, Tabasco |
| 3 | de C.V. | Concesión única | | | |
| 4 | Radio Tabasco, S.A. | Comercial | XHVA-FM | 91.7 | Villahermosa, Tabasco |
| 5 | | Concesión única | | | |
| 6 | Radio Heroica, S.A. | Comercial | XHHV-FM | 94.1 | Veracruz, Veracruz |
| 7 | | Concesión única | | | |
| 8 | Radio Jarocho, S.A. | Comercial | XHLL-FM | 90.1 | Veracruz, Veracruz |
| 9 | | Concesión única | | | |
| 10 | Eco de Sotavento, S.A. | Comercial | XHU-FM | 98.1 | Veracruz, Veracruz |
| 11 | | Concesión única | | | |
| 12 | Radio Tipo, S.A. | Comercial | XHTS-FM | 102.9 | Veracruz, Veracruz |

Fuente: Opinión UCE.

Conclusiones del análisis

La pretensión del Concesionario consiste en que se declare que ya no forma parte del GIE declarado como AEPR y que, por ende, no tenga que cumplir con la regulación asimétrica impuesta, toda vez que argumenta haber cesado su relación comercial y contractual con Grupo Televisa.

Eliminado: (1) una parte del tercer renglón, una parte del quinto renglón, del octavo párrafo, una parte del último renglón del décimo primer párrafo, de la página 24, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en el porcentaje del contenido programático retransmitido por el concesionario, y manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.



El Instituto, a efecto de evaluar lo solicitado por el Concesionario, analizó en sentido inverso los criterios y elementos que siguió para declararlo parte del GIE declarado como AEPR, así como elementos adicionales que pudieran significar la existencia de intereses comerciales y financieros afines y/o de coordinación de actividades para lograr un objetivo común con Grupo Televisa. Lo anterior conllevó a analizar si:

- a) La programación del Concesionario está compuesta por menos del 40% de la programación de Grupo Televisa;
- b) No existe una relación comercial sustancial (contractual);
- c) No recibe ingresos sustanciales por la retransmisión de publicidad;
- d) No hay una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado;
- e) No hay un control real o influencia decisiva, y
- f) No existe un interés comercial y financiero afín.

Una vez analizadas las opiniones de UMCA y UCE, así como la información entregada por el Concesionario y demás información con que cuenta este Instituto, se acredita que el Concesionario (1) del contenido programático de Grupo Televisa; asimismo, se advierte que los criterios y elementos que sustentaron la declaración del Concesionario como parte del AEPR en la Resolución de AEPR (1) de igual forma, no se advierte que exista una relación comercial sustancial (contractual) con Grupo Televisa ni otros vínculos del Concesionario con Grupo Televisa que impliquen una coordinación o unidad de comportamiento en el mercado, control real o influencia decisiva o un interés comercial y financiero afín con Grupo Televisa.

Particularmente, de la Opinión de UCE se desprende que:

- El Concesionario y las personas físicas y morales identificadas en el cuadro 2 forman parte de un grupo de interés económico, denominado GIE del Concesionario, en virtud de participaciones accionarias directas o indirectas, y considerando sus relaciones de parentesco.
- Las relaciones contractuales/comerciales con Grupo Televisa, que sustentaron la declaración del Concesionario como parte del AEPR en la Resolución de AEPR, (1)
- No se identifican vínculos de tipo comercial, organizativo, económico o jurídico que configuren un vínculo o relación de control o influencia decisiva —directa o indirecta y de *iure* o de *facto*— del Concesionario con personas distintas a las que conforman el GIE del Concesionario.

Eliminado: (1) una parte del último renglón, del último párrafo, de la página 25, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Por lo anterior, no se advierte que existan elementos que ubiquen al Concesionario en una situación en la que, dada su operación actual, justifiquen razonada y proporcionalmente que siga perteneciendo al GIE declarado como AEPR y, en consecuencia, le siga aplicando la regulación asimétrica.

Sirve de sustento lo argumentado en el siguiente criterio:

Tesis: I.4o.A. J/66, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 168470, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo XXVIII, noviembre de 2008 Pág. 1244.

GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO. SU CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN EN MATERIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.

En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común. Así, aunado a los elementos de interés -comercial y financiero- y de coordinación de actividades, concurren otros como son el control, la autonomía y la unidad de comportamiento en el mercado. En esa tesitura, el control puede ser real si se refiere a la conducción efectiva de una empresa controladora hacia sus subsidiarias, o bien, latente cuando sea potencial la posibilidad de efectuarlo por medio de medidas persuasivas que pueden darse entre las empresas aun cuando no exista vínculo jurídico centralizado y jerarquizado, pero sí un poder real. Bajo esta modalidad -poder latente- es que la autonomía jurídica de las sociedades carece de contenido material, imponiéndose los intereses del grupo o de la entidad económica, entendida como organización unitaria de elementos personales, materiales e inmateriales que persigue de manera duradera un fin económico determinado acorde a los intereses de las sociedades integrantes, es decir, a pesar de la personalidad jurídica propia de cada una de las empresas, éstas se comportan funcionalmente como una sola en el mercado, lo que implica la pérdida de la libertad individual de actuación. Por lo tanto, para considerar que existe un grupo económico y que puede tener el carácter de agente económico, para efectos de la Ley Federal de Competencia Económica, se debe analizar si una persona, directa o indirectamente, coordina las actividades del grupo para operar en los mercados y, además, puede ejercer una influencia decisiva o control sobre la otra, en los términos anotados, sin que sea necesario que se den de manera concomitante.

En adición, la motivación original por la cual se le aplicaron las medidas de preponderancia al Concesionario fue que existía la posibilidad de una coordinación con Grupo Televisa en detrimento de las condiciones de competencia y de las audiencias. En ese sentido, bajo las condiciones actuales, (1)

Eliminado: (1) una parte del primer renglón, del primer párrafo, de la página 26, por contener información de naturaleza confidencial, relativa a hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona moral, consistente en manifestaciones de las relaciones comerciales y jurídicas del concesionario, en términos de los artículos 116, último párrafo de la LGTAIP; 113, fracción III de la LFTAIP; así como los lineamientos Trigésimo octavo, fracción II y Cuadragésimo, fracción II de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

(1) que generen control real o influencia decisiva, no es posible afirmar que dicha coordinación exista dada la operación actual del Concesionario.

Ahora bien, vale la pena recalcar que las mejores regulaciones son aquellas que atienden las necesidades de la población de manera eficaz y eficiente. La eficacia implica que la regulación cumpla con los objetivos inicialmente planteados y la eficiencia caracteriza a aquellas regulaciones que provocan los mayores beneficios sociales al menor costo.

En ese sentido, la continuidad de la aplicación de la regulación asimétrica al Concesionario podría no solo ya no aportar a los objetivos originales de la regulación, sino que además podría generarle costos regulatorios innecesarios, dificultándole competir en el mercado.

Sirve de sustento a lo anterior lo señalado en el siguiente criterio de tesis:

Tesis: 1a. CCCLXXXV/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época 2007923, Primera Sala, Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, Pág. 719.

IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. FUNCIONES Y CONSECUENCIAS EN EL USO DEL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.

La razonabilidad como principio aplicado al derecho, funge como herramienta: a) interpretativa, directiva o pragmática, en cuanto orienta la actividad de los creadores de las normas; b) integradora, en tanto proporciona criterios para la resolución de lagunas jurídicas; c) limitativa, ya que demarca el ejercicio de determinadas facultades; d) fundamentadora del ordenamiento, en cuanto legitima o reconoce la validez de otras fuentes del derecho; y, e) sistematizadora del orden jurídico. Además, dicho principio exige una relación lógica y proporcional entre los fines y los medios de una medida, por la cual pueda otorgársele legitimidad. Así, de dicha relación derivan las siguientes consecuencias: I) la razonabilidad reestructura la base de una serie de criterios de análisis que integran todos los juicios necesarios para comprender la validez de una medida; II) opera como pauta sustancial de validez y legitimidad en la creación normativa, en su aplicación e interpretación, y para esto, los juzgadores que tienen esta potestad deben analizar la norma de modo que ésta guarde una relación razonable entre los medios y los fines legítimos o constitucionales; además, para que la norma sea válida, es necesario que esté de acuerdo con las finalidades constitucionales o de derechos humanos y con sus principios. En este sentido, un completo control de razonabilidad debe incluir el examen acerca de la afectación a los derechos fundamentales y su contenido esencial; y, III) busca trascender la idea de que el control de razonabilidad es una mera ponderación o análisis de proporcionalidad, entre principios, ya que si bien ésta puede ser una propuesta plausible para la razonabilidad en la interpretación, en cuanto control material de constitucionalidad y derechos humanos, se trata más bien de una herramienta que pretende examinar la relación entre los medios y fines

mediatos e inmediatos de una medida, que debe ser proporcionada, pero no se limita únicamente a esto; además, debe analizarse la legitimidad de la finalidad, pues no cualquier finalidad propuesta es compatible con la esencia y los fines de los derechos humanos de fuente nacional e internacional y el logro de sus objetivos. Luego, para un análisis acabado, resulta imprescindible examinar si el medio afecta, limita, restringe o altera el contenido esencial de otros derechos fundamentales, de acuerdo con la finalidad de máxima eficacia de la Constitución y lograr la armonización de los derechos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que se opone a entender que los derechos están en conflicto. En ningún caso puede postergarse un derecho, ya que quien tiene derecho merece protección.

Por todo lo expresado, resulta razonable y proporcional declarar que el Concesionario deja de formar parte del GIE declarado como AEPR y, por ende, no se encuentre obligado a dar cumplimiento a la regulación asimétrica. Ello, sin perjuicio del cumplimiento de la regulación asimétrica a la que el Concesionario se encontraba obligado a cumplir hasta antes de que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Finalmente, quedan a salvo las atribuciones del Instituto para requerir al Concesionario, en cualquier momento, los documentos, información o aclaraciones que considere pertinentes para ejercer adecuadamente sus funciones de supervisión y verificación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6° y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Trigésimo Quinto Transitorio del “Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”; 1, 6 fracciones IV y VII y último párrafo, 7, 15 fracciones XX y LVII, 16, 17 fracción I, de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 2, 3, 12, 13, 28, 29, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 párrafo primero, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 4 fracción I, 6 fracciones I, VI, XVIII y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones; así como en la “RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA AL GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO DEL QUE FORMAN PARTE GRUPO TELEvisa S.A.B., CANALES DE TELEVISIÓN POPULARES, S.A. DE C. V., RADIO TELEVISIÓN, S.A. DE C.V., RADIOTELEVISORA DE MÉXICO NORTE S.A. DE C.V., T. V. DE LOS MOCHIS, S.A. DE C.V., TELEIMAGEN DEL NOROESTE, S.A. DE C.V., TELEVIMEX, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE PUEBLA, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE MEXICALI, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE NAVOJOA, S.A., TELEVISORA DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V., TELEVISORA PENINSULAR, S.A. DE C.V., MARIO ENRIQUE MAYANS CONCHA, TELEVISIÓN LA PAZ, S.A., TELEVISIÓN DE LA FRONTERA, S.A., PEDRO LUIS FITZMAURICE MENESES, TELEMISIÓN, S.A. DE C.V., COMUNICACIÓN DEL SURESTE, S.A. DE C.V., JOSÉ DE JESÚS PARTIDA VILLANUEVA, HILDA GRACIELA RIVERA FLORES, ROBERTO CASIMIRO GONZÁLEZ TREVIÑO, TV DIEZ DURANGO, S.A. DE C.V., TELEVISORA DE DURANGO, S.A. DE C.V., CORPORACIÓN TAPATÍA DE TELEVISIÓN, S.A.

DE C.V., TELEVISIÓN DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., JOSÉ HUMBERTO Y LOUCILLE, MARTÍNEZ MORALES, CANAL 13 DE MICHOACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISORA XHBO, S.A. DE C.V., TV OCHO, S.A. DE C.V., TELEVISORA POTOSINA S.A. DE C.V., TV DE CULIACÁN, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DEL PACÍFICO, S.A. DE C.V., TELE-EMISORAS DEL SURESTE, S.A. DE C.V., TELEVISIÓN DE TABASCO, S.A. Y RAMONA ESPARZA GONZÁLEZ, COMO AGENTE ECONÓMICO PREPONDERANTE EN EL SECTOR DE RADIODIFUSIÓN Y LE IMPONE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA EVITAR QUE SE AFECTE LA COMPETENCIA Y LA LIBRE CONCURRENCIA”, el Pleno del Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Televisión de Tabasco, S.A. deja de formar parte del Grupo de Interés Económico declarado como Agente Económico Preponderante en el Sector de Radiodifusión por los motivos expresados en el Considerando Cuarto, por lo que a partir del día hábil siguiente a que surta efectos la notificación de la presente resolución se extinguirá su obligación de dar cumplimiento a la regulación asimétrica aplicable al agente económico que haya sido declarado como preponderante en el sector de radiodifusión.

Segundo.- Notifíquese personalmente a Televisión de Tabasco, S.A.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/280922/496, aprobada por unanimidad en la XX Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 28 de septiembre de 2022.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

El Comisionado Ramiro Camacho Castillo, previendo su ausencia justificada, emitió su voto razonado por escrito en términos de los artículos 45, tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión y 8, segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

FIRMADO POR: SOSTENES DIAZ GONZALEZ
FECHA FIRMA: 2022/10/03 8:48 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24280
HASH:
2B3BC52353E95AC744E967DE940C8FE67E41E8590137EB
131E6C4CD64480B899

FIRMADO POR: RAMIRO CAMACHO CASTILLO
FECHA FIRMA: 2022/10/03 10:52 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24280
HASH:
2B3BC52353E95AC744E967DE940C8FE67E41E8590137EB
131E6C4CD64480B899

FIRMADO POR: ARTURO ROBLES ROVALO
FECHA FIRMA: 2022/10/03 11:34 AM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24280
HASH:
2B3BC52353E95AC744E967DE940C8FE67E41E8590137EB
131E6C4CD64480B899

FIRMADO POR: JAVIER JUAREZ MOJICA
FECHA FIRMA: 2022/10/03 2:23 PM
AC: AUTORIDAD CERTIFICADORA
ID: 24280
HASH:
2B3BC52353E95AC744E967DE940C8FE67E41E8590137EB
131E6C4CD64480B899